**Auto No.**

Bogotá D.C.,

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTE:** | XXX de XXXX |
| **ORIGEN DE LA ACTUACIÓN:** | DE OFICIO /QUEJOSO/ INFORMANTE |
| **INFORMANTE /QUEJOSO:** | XXXXXXX |
| **DISCIPLINABLE:** | XXXXXXX |
| **CARGO:** | XXXXXXX |
| **HECHOS:** | Descripción sucinta de los hechos. |
| **FECHA DE LOS HECHOS:** | Día / Mes y Año |
| **FECHA DEL INFORME/ QUEJA** | Día / Mes y Año |
| **AUTO** | TERMINACION DEL PROCESO DISCIPLINARIO Y ARCHIVO DEFINITIVO (artículo 213 inciso final, 221 Modificado.L. 2094 /2021 Art. 90 y 224 Ley 1952 de 2019). |

1. **COMPETENCIA**

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – en adelante UAECOB en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 1° de la Resolución interna 1122[[1]](#footnote-1) de 2022 y conforme a los Decretos Distritales 509[[2]](#footnote-2) y 510[[3]](#footnote-3) de 2023, y a lo establecido en el artículos 2[[4]](#footnote-4), 83,84, 93[[5]](#footnote-5) y siguientes de la Ley 1952 de 2019 en el rol de instrucción determinado en el inciso 2° del artículo 12[[6]](#footnote-6) ibidem, modificado por el artículo 3º de la Ley 2094 de 2021, procede a ordenar lo que en derecho corresponda frente a los hechos objeto de la presente actuación.

1. **HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1. DEL INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO** /**QUEJA**

El origen de las diligencias disciplinarias bajo estudio se encuentran en el contenido del memorando (MEMORANDO /QUEJA) con radicado XXX (NUMERO ID Y FECHA) con todos sus anexos**,** suscrita o enviada porXXXXX, remitida a esta Oficina de Control Disciplinario Interno, en la cual pone de presente o denuncia la presunta comisión de (descripción sucinta de los hechos disciplinables), cometidos por el señor XXX (FUNCIONARIO INVESTIGADO)**,** refiriendo lo siguiente:

“(…) se copia un extracto del informe, queja o noticias disciplinaria (…)” (folio 00).

Junto con (la noticia disciplinaria) se anexaron los siguientes documentos:

**2.2. DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR. (se referencia SOLAMENTE SI SE APERTURÓ IP)**

Mediante Auto No. XXX del XXX él (la) Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, dispuso la Apertura de Indagación Preliminar/Indagación Previa contra (PERSONA DETERMINADA) funcionarios(as) en averiguación y en el mismo comisionó a un profesional para el adelantamiento de las diligencias. Este proveído fue notificado a los sujetos procesales XXX (FUNCIONARIO INVESTIGADO Y/O APODERADO)**,** personalmente el día XXXXX O POR EDICTO desfijado el dia XXXX.

**2.3. DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Mediante auto de fecha XXX se ordenó apertura de Investigación Disciplinaria en contra de XXXXX, decisión que fue notificada (personalmente o edicto), el día XXXXX.

**2.4. DEMAS ACTUACIONES PROCESALES (NULIDADES, SUSPENSIÓN TERMINOS, INCORPORACION ETC).**

**2.5. DE LAS PRUEBAS (Enunciar las pruebas y referir brevemente su contenido)**

En cumplimiento de la comisión, se practicaron y fueron allegadas al expediente las siguientes pruebas:

**2.5.1. DOCUMENTALES**

**2.5.1.1**

**2.5.1.2**

**2.5.2. TESTIMONIALES**

**2.5.2.1**

**2.5.2.2.**

**2.6. DE LA VERSIÓN LIBRE**

# 2.7. DE LA ETAPA DE CIERRE Y TRASLADO DE ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

Finalmente, por medio de auto **N° XXXX** de XXX(FECHA) se declaró Cerrada la investigación y se dio traslado para alegatos precalificatorios, decisión notificada personalmente/ o por estado al disciplinado XXX (FUNCIONARIO INVESTIGADO), el día XXX(FECHA).

1. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1. ELEMENTOS DE LA FALTA Y LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

El artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 (CGD) ha establecido cuándo se configura una falta disciplinaria dentro del régimen aplicable a los servidores públicos.

***“ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria.****Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.*

De esta manera, para determinar la existencia de responsabilidad de los servidores públicos por la comisión de una falta disciplinaria, implica realizar el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, i) la tipicidad; ii) la ilicitud sustancial, y iii) la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los destacados por otras manifestaciones del *ius puniendi* de Estado[[7]](#footnote-7)

En cuanto a la tipicidad de la conducta, las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos.

Así mismo, es preciso señalar tal y como lo ha expresado la Corte constitucional[[8]](#footnote-8) que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.

En cuanto a la ilicitud de la conducta, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, por lo cual el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una entidad con funciones públicas.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Naturalmente, no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que es la infracción sustancial de dicho deber, es decir, el que atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.[[9]](#footnote-9)

Finalmente en cuanto a la culpabilidad de la conducta, esta se encuentra expresamente consagrada en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, el cual dispone que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa lo cual significa en términos de la jurisprudencia constitucional que *“El titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa”*, principio legal que deriva del mandato consagrado en el artículo 29 superior en virtud del cual *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”[[10]](#footnote-10).*

Procede el despacho a analizar las pruebas allegadas a la actuación con el fin de establecer si existe mérito para formular cargos o de lo contrario, ordenar el archivo de las presentes diligencias conforme lo establece el artículo 90 de la ley 1952 de 2019.

**3.2. CONSIDERACIONES PARA ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA**

(SE RALIZA EL ANALISIS PROBATORIO OBRANTE, DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES)

***Bien***

Los artículos 90 y 224 de la Ley 1952, determinan que en cualquier etapa de la actuación o vencido el término de la investigación disciplinaria “en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse[[11]](#footnote-11)(…)”, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Así, el Despacho analiza las actuaciones adelantadas y el caudal probatorio obrante en el expediente.

Al respecto, y de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, esta instancia disciplinaria verificó: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ [Hacer un análisis de las conductas según las pruebas recolectadas y establecer si se configura una de las causales de archivo del Artículo 90 del Código General Disciplinario].

**En orden a la anterio**r, y como quiera que, de acuerdo con lo probado hasta este momento procesal, el comportamiento desplegado no es merecedor de reproche disciplinario alguno; este Despacho, en los términos del Artículo 90 del Código General Disciplinario dará por terminado el proceso disciplinario y ordenará el archivo de las diligencias adelantadas en contra del (la) (ex)servidor(a) público(a) por cuanto se ha establecido que \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ [indicar la causal de terminación que se ha configurado]

**O Bien**

Agotada y perfeccionada, como se encuentra la etapa de investigación disciplinaria, corresponde a este Despacho adoptar la decisión ajustada a derecho, la cual estará fundada necesariamente en lo que revele el material probatorio recaudado. La cual se le dio cierre por medio de auto XXX de fecha XXX, notificada por XXX de fecha XXXX tal y como se observa a folio XXX.

En el presente caso, corresponde esclarecer \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ [indicar los hechos disciplinariamente relevantes por los que se ordenó abrir investigación disciplinaria en contra del (la) (ex)servidor(a) público(a)]

En este orden de ideas y antes de tomar la decisión que en derecho corresponde, es necesario recordar que el artículo 147 de la 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, impone al Estado la carga de probar a través de la instrucción de cualquiera de las etapas procesales, llámese Indagación Previa o Investigación Disciplinaria, la realidad fáctica de los hechos puestos en conocimiento, procurando explorar todas las circunstancias y situaciones que pueden dar lugar a demostrar la existencia de la comisión de una falta disciplinaria y/o de la inexistencia de la misma, es  decir, que le corresponde al operador disciplinario realizar una investigación integral en búsqueda de la verdad, tal como así lo señala el artículo 148 ibidem.

Las pruebas que se allegaron no revelan una conducta que sea reprochable a la luz del derecho disciplinario, puesto que (…) SE DETERMINA LA CAUSAL POR LA CUAL PROCEDE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO Y LA ACTUACIÓN,

En estos términos se considera procedente ordenar el archivo definitivo de la presente actuación por los hechos investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021 en concordancia con el artículo 90 ibídem, por cuanto (indicar la causal del mencionado artículo, en la que se basa el archivo).

***SUJETO A CAMBIO CONFORME PROCEDA***

Al respecto, el Código General Disciplinario preceptúa **(Establecer el artículo conforme proceda)**

“**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso”.

**ARTÍCULO 221**. **Decisión de evaluación**. Una vez surtida la etapa prevista en el Artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o **terminará la actuación y ordenará el archivo**, según corresponda.

**ARTÍCULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN** de la actuación y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso disciplinario **No XXX-20XX**,adelantado en contra del señor(a) XXX (FUNCIONARIO INVESTIGADO), quien para la época de los hechos fungía como (CARGO DEL DISCIPLINADO) de esta Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales señor(a) XXX (FUNCIONARIO INVESTIGADO y/o APODERADO), advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Dirección de la UAECOB, que podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, indicándole la decisión tomada, la fecha de la providencia y que si lo desea podrá consultar el expediente en la secretaría de este Despacho.

**(si es por informe) TERCERO:** Teniendo en cuenta que la actuación disciplinaria de estudio tuvo origen en informe de servidor público en ejercicio de sus funciones, no procede la comunicación para los fines legales previstos en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021.

**(si es por queja) TERCERO:** Comunicar la presente decisión al (a la) quejoso(a) informándole que contra la misma procede el recurso de apelación que deberá interponer y sustentar por escrito desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, indicándole la decisión tomada, la fecha de la providencia y que si lo desea podrá consultar el expediente en la secretaría de este Despacho.

**CUARTO:**  **REGISTRAR** esta decisión en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinario Interno para las entidades del Distrito Capital –OCDI- en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021 de la Personería de Bogotá D.C

**QUINTO:** Por Secretaría de este Despacho, procédase de conformidad.

**SEXTO:** En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

(Cuando hay disciplinado y quejoso)

**XXXXXXX**

Jefe de Oficina

Control Disciplinario Interno

UAE Cuerpo Oficial de Bomberos

Aprobó. (Nombre y cargo)

Reviso: XXXXX – Profesional XX- OCDI

Proyectó: XXXX - Profesional Contratista- OCDI

1. “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto Distrital N° 509 de 2023 “Por medio del cual se deroga los Decretos Distritales 555 de 2011 y 359 de 2022, “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto Distrital N° 510 de 2023 “Por medio del cual se deroga los Decretos Distritales 559 de 2011 y 360 de 2022. “Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado.L.2094/2021, artículo 1. Titularidad de la potestad disciplinaria. Inciso Cuarto corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. [↑](#footnote-ref-4)
5. Modificado.L.2094/2021, articulo. 14. Control Disciplinario Interno. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley 1952 de 2019 Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO modificado por el artículo 3° de la Ley 2094 de 2021. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de enero de 2018. Exp. 1700123300032 01 (1630-2015). [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia C-948 de 2002. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2002. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley 1952 de 2019. **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario**. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. [↑](#footnote-ref-11)